



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO

DEMANDADO: MARY FLOR TEHERÁN PUELLO, COMO
CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00033-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de “*terminación del proceso*”, presentada por un tercero coadyuvante de la demandada, en el proceso del epígrafe.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, establece la forma de intervención de terceros en los procesos electorales disponiendo que “*cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante*”, fijando como término máximo para su postulación el día previo a la celebración de la audiencia inicial.

Sin embargo, la disposición en cita no indica la forma ni fija los límites dentro de los que puede intervenir el coadyuvante en el proceso electoral, razón por la cual, tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás el Consejo de Estado, se debe acudir al artículo 296 del CPACA, norma especial del trámite electoral que permite que en los aspectos no regulados en ese título especial se puedan aplicar las disposiciones del proceso ordinario.

Ahora bien, la intervención de terceros en el proceso ordinario se encuentra prevista en el artículo 223 del CPACA que regula la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, fijando los límites de quien ha sido reconocido como coadyuvante en el proceso en los siguientes términos: “*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta*”. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, para definir concretamente cuales son los actos procesales que le son permitidos a los coadyuvantes, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, disposición que permite aplicar las normas del Código General del Proceso



en lo que sea compatible con las actuaciones de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo previsto en el artículo 71 del C.G.P. Este precepto normativo respecto de las atribuciones del coadyuvante en el proceso expone que: “... tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.” (Subrayas fuera del texto)

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada es dable concluir, que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada en los siguientes términos: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.

Dicha posición respecto de los límites de la coadyuvancia, se encuentra en consonancia con la tesis jurisprudencial actual del órgano de cierre de esta jurisdicción, quien ha manifestado lo siguiente¹:

“(..)

3.1 Con anterioridad la Sala Jurisdiccional, ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya².

3.2 Posteriormente³, esta Corporación expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral exponiendo que los terceros “solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio”.

3.3 Ahora bien, esta misma Sala de Decisión⁴ también ha definido que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00623-00.

² Sobre el particular esta Sala ha dicho: “En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.” Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de marzo de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00079-03.

⁴ Al respecto se expuso: “...las facultades que el legislador extraordinario le confirió a los terceros intervinientes se reducen exclusivamente a la coadyuvancia, expresión que en términos conceptuales significa “Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo”⁴, con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros debe limitarse a la exposición de argumentos a favor o en contra de las pretensiones de la demanda, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, hacerle modificación alguna, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello es del exclusivo resorte del accionante, quien para ello puede hacer uso de la oportunidad que le confiere el artículo 230 del C.C.A.” (Se destaca) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011. M.P. Maria Nohemí Hernández Pinzón. Rad 11001-03-28-000-2010-00006-00.

ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna⁵.
(Subrayas fuera del texto).

Ante tales circunstancias, resulta claro, que la solicitud de “*terminación del proceso*”, presentada por un tercero coadyuvante de la demandada en el presente asunto no resulta procedente, habida consideración, que la misma implica disposición del derecho en litigio, frente a lo cual, la demandada no ha manifestado reparo alguno. Se insiste, que a la luz de los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, los coadyuvantes en procesos electorales tienen participación limitada y su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal, sin que ello le permita hacer modificación alguna, lo que quiere decir, que no son autónomos, sino que sus actuaciones dependen de la parte que coadyuvan, siendo su participación accesoría.

Conclúyase de lo expuesto, que la solicitud de “*terminación del proceso*”, presentada por un tercero coadyuvante de la demandada, será declarada improcedente, ya que excede los parámetros permitidos legalmente para su intervención. De igual forma, se admitirá como coadyuvante (a favor del extremo demandado) en el presente asunto, al señor CARLOS MARIO VALERA BAQUERO, por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 228 del CPACA, empero teniendo en cuenta las limitaciones de participación indicadas en precedencia.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de “*terminación del proceso*”, presentada por un tercero coadyuvante de la demandada, en el proceso del epígrafe; por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE como coadyuvante (a favor del extremo demandado) en el presente asunto, al señor CARLOS MARIO VALERA BAQUERO, por encontrarse dentro del término establecido en el artículo 228 del CPACA, empero teniendo en cuenta las limitaciones de participación indicadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

⁵ En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 10 de abril de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 25 de mayo de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2016-00001-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 27 de febrero de 2015. Rad: 11001-03-28-000-2014-00057-00. .P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.